



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0158/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0158/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.DP.0158/2024	Tipo de derecho ARCO	Acceso
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 10 de julio de 2024		Sentido: Sobreseer por quedar sin materia
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México			Folio de solicitud: 090164124000692
¿A qué datos personales solicitó acceso el titular?	Solicito 15 juegos de copias certificadas de la sentencia de 6 de mayo de 2022 y del auto de 7 de junio de 2022 que la declara ejecutoriada, del juicio de reconocimiento de paternidad que se realizó en el expediente 411/2020 del Juzgado Primero de Proceso Oral Familiar en la Ciudad de México, Secretaría Judicial “A”.		
¿Qué respondió el responsable/sujeto obligado?	El sujeto obligado señaló que la persona recurrente no forma parte formal y/o material, del procedimiento, ya que es una persona ajena al mismo.		
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El particular se agravia de manera medular por la negativa de acceso a la información sobre datos personales realizada.		
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 99 fracción I en relación con el diverso 101, fracción IV, Sobreseer por quedar sin materia.		
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?		N/A	
Palabras Calve	Datos personales, Acceso, expedientes judiciales.		

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0158/2024

Ciudad de México, a 10 de julio de 2024

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0158/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, a su solicitud de acceso a datos; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
RESPONSABILIDADES	15
RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a datos personales. El 03 de abril de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de cancelación a datos personales, a la que le fue asignado el folio 090164124000692.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0158/2024

Solicito 15 juegos de copias certificadas de la sentencia de 6 de mayo de 2022 y del auto de 7 de junio de 2022 que la declara ejecutoriada, del juicio de reconocimiento de paternidad que se realizó en el expediente 411/2020 del Juzgado Primero de Proceso Oral Familiar en la Ciudad de México, Secretaría Judicial "A". [SIC]

Además, señaló como medio para recibir la información solicitada: "*Copia simple*" e indicó como medio para recibir notificaciones "*Correo electrónico*".

II. Respuesta del sujeto obligado. El 13 de mayo de 2024, el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en adelante el responsable o sujeto obligado, notifico respuesta a la solicitud.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0158/2024

Una vez realizada la gestión correspondiente ante el Juzgado Primero de lo Familiar de Proceso Oral de este H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

"...la señora [REDACTED], al no ser parte formal ni material del procedimiento, ya que se trata de una persona ajena al procedimiento, dado que no se discutió ningún derecho de la persona referida, carece de legitimación para solicitar alguna copia del fallo dictado en el expediente número 411/2020, ya que la representación legal del niño ..., la detentan sus padres ... y ..., ya que son ellos quienes ejercen la patria potestad del infante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Civil, máxime que, durante la secuela procesal, no se exhibió alguna resolución judicial, que determinara la pérdida de la patria potestad.

Habida cuenta que, la naturaleza jurídica del acogimiento en familia ajena, es una medida temporal y según constancias de autos, fue determinada por la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes, empero, tal medida no conlleva la pérdida de la patria potestad que ... y ... tienen respecto de su hijo ..., y por ende, tal medida, no le otorga a [REDACTED] la representación legal del infante, ni la vuelve parte en el juicio de investigación de paternidad, y por ello, para solicitar alguna copia de la sentencia o cualquier actuación judicial.

Sin que, a este órgano Jurisdiccional, se le hubiere hecho petición formal alguna, por parte legítima, esto es, por el actor, demandada, o sus abogados, sobre la expedición de las copias certificadas de la sentencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1,56, 71, 270, 331, 1032 del Código de Procedimientos Civiles" (sic)

De igual forma, una vez analizado el desahogo de su prevención y de conformidad con el articulado mediante el cual usted expone tener la facultad para representar al menor y titular de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), se hace de su conocimiento que de conformidad por lo establecido en los artículos 418, 449, 492, 492 A, primer y séptimo párrafo del Código de Civil para el Distrito Federal; y el artículo 2, fracción I de la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal, si bien, en la figura del acogimiento, se asume el cuidado del menor en situación de desamparo, lo cierto es, que dicha figura es temporal y no trae aparejada la patria potestad, ni la tutela, toda vez que en el asunto en que nos encontramos, está se encuentra en posesión de los padres del menor, tal y como lo señaló el Juez que conoció del expediente, aclarado lo anterior, usted no cuenta con la personalidad para ejercer los derechos ARCO del titular menor de edad.

III. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad). El 04 de junio de 2024, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló en su parte conducente, como agravio lo siguiente:

"Estoy inconforme con la respuesta que recayó a mi solicitud, porque el sujeto obligado aduce que no tengo la facultad de representar a el titular de los datos personales, pues aduce que Fernando Barrera Sánchez solo es representado por sus padres. Sin embargo el Artículo 492 A séptimo párrafo del Código Civil para el Distrito Federal dice:

"Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán a las personas que tengan parentesco con el menor de edad o a las personas físicas o morales que por cualquier circunstancia brinden el acogimiento."

Dado que este medio no me permite adjuntar documentos, envío al correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx el recurso de revisión y las

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0158/2024

pruebas que lo acompañan entre las cuales se encuentra el acogimiento que me ha otorgado el DIF desde el 2020.

... [SIC]

IV. Admisión. Con fecha 07 de junio de 2024, la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Datos Personales, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos Personales, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos Personales, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

VII. Manifestaciones. Con fecha 25 de junio de 2024, el sujeto obligado a través de sus estrados, remitió sus manifestaciones y alegatos, anexando una respuesta complementaria.

VIII. Cierre de instrucción. El 05 de julio 2024, con fundamento en el artículo 96 y 98 fracción V y VII de la Ley de Datos Personales, la Comisionada

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:**

INFOCDMX/RR.DP.0158/2024

Ciudadana María del Carmen Nava Polina, dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido promoción alguna de la parte recurrente, tendiente manifestar su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión, realizar manifestaciones, expresar alegatos y/o exhibir pruebas en el término concedido para ello, consecuentemente se hace efectivo el apercibimiento señalado en el auto admisorio de fecha tres de marzo del dos mil veintidós, por lo que se declara precluido el derecho del recurrente para tal efecto.

Finalmente, el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; apartado E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0158/2024

la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 83 fracción I, 90 y artículo 92 de la Ley de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; haciendo constar nombre del titular que recurre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 83 de la Protección de Datos Personales.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0158/2024

OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente².

Asimismo, se advierte la posible actualización de la causal prevista en el artículo 101, fracción IV del mismo ordenamiento, toda vez que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

En este sentido, es importante recordar que la parte recurrente solicitó 15 juegos de copias certificadas de la sentencia de 6 de mayo de 2022 y del auto de 7 de junio de 2022 que la declara ejecutoriada, del juicio de reconocimiento de paternidad que se realizó en el expediente 411/2020 del Juzgado Primero de Proceso Oral Familiar en la Ciudad de México, Secretaría Judicial “A”.

Por lo que el sujeto obligado informo que la persona que solicita el acceso a los datos personales no forma parte de dicho proceso, ya que la misma solo ostenta el cargo de acogedor.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:**

INFOCDMX/RR.DP.0158/2024

Así, en la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

Conforme a lo anteriormente señalado, se precisa que la figura jurídica de acogimiento por Familia Extensa, forma parte de la del Acogimiento a Largo Plazo cuyo fundamento se encuentra dispuesto en el artículo 36 y 38 de la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal, en ese sentido, es que la duración del acuerdo emitido por el DIF-CDMX, es de un año, es decir, que conforme al oficio DIFCDMX/PPDNNA/DANNASVRDCAS/SA/JUDSSCAS/LCPIPS/454/2021 este surtió efectos a partir del 24 de mayo del 2021 y su vencimiento fue el 24 de mayo de 2022, en ese tenor, es que dicho acuerdo tuvo la vigencia de un año, como se explicó anteriormente, y de conformidad con los artículos previamente señalados, los cuales se refieren a las Modalidad de **Acogimiento a Largo Plazo** y su subdivisión relativa a **Familia Extensa**, que al epígrafe señalan:

*"Artículo 36. Acogimiento de **largo plazo**:*

I. Es el que se otorga a la niña, niño o adolescente en situación de desamparo como una medida de protección y cuidado más prolongada y tendrá una duración máxima improrrogable de un año.

II. Esta medida es autorizada por el Comité Técnico, ejercida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y brindada por la familia extensa, la familia ajena o la institución pública, social o privada que haya brindado el acogimiento de corto plazo.

III. La finalidad de este acogimiento es atender todas las acciones conducentes, incluyendo las judiciales, para resolver de manera definitiva la situación jurídica de la niña, niño o adolescente en acogimiento." (sic)

*Artículo 38. Acogimiento por **familia extensa**:*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0158/2024

I. Se entiende por acogimiento de familia extensa el que se da cuando niñas, niños y adolescentes se encuentran bajo el cuidado de su familia consanguínea o por afinidad hasta el cuarto grado.

II. Cuando el acogimiento por familia extensa se inicia de manera informal, los cuidadores deberán informar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, quien brindará la asesoría legal para promover ante la autoridad jurisdiccional competente, las acciones correspondientes con la participación del Ministerio Público.

III. Se priorizará la permanencia ininterrumpida de la niña, niño o adolescente con su familia extensa para brindarle cuidados y atención integral, a menos que esto contravenga su interés superior.

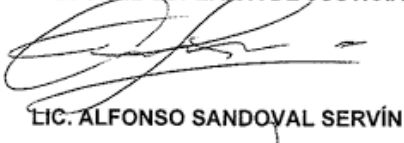
IV. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia otorgará todos los apoyos necesarios, dará seguimiento y evaluación permanente a esta modalidad de acogimiento." (sic)

La determinación por parte del Juzgado Primero de Proceso Oral en materia Familiar en la Ciudad de México, fue apegada a derecho, al no proporcionar la Sentencia requerida por Usted, en virtud que **actualmente no ha acreditado en autos del juicio solicitado**, su personalidad jurídica por medio del oficio DIF-CDMX/DG/DEPPDNN/DANNASVRDCAS/SA/JUDSSCAS/LCPIPS/1180/2024, así como la constancia de hechos, mismos que fueron presentados por usted a esta Unidad de Transparencia mediante el cual se acredita la renovación de la figura del Acogimiento de Largo Plazo y de Familia Extensa, ante el Juzgado de referencia.

Por tal motivo, se le sugiere, que **mediante promoción presente el oficio de Renovación y constancia de hechos proporcionados por el DIF-CDMX ante el Juzgado**, con la finalidad de que este determine lo conducente y de ser el caso, la autoridad Jurisdiccional reconozca su personalidad para detentar todos los derechos y obligaciones que nacen de la figura jurídica del Acogimiento, teniendo a salvo sus derechos para que por esta vía solicite nuevamente la información de su interés, aclarando que únicamente se podrá proporcionar copia certificada de la versión testada de la sentencia de su interés, toda vez que se deben resguardar los Datos Personales de terceros que se encuentran en dicha sentencia.

Sin otro particular, reciba usted un saludo cordial.

A T E N T A M E N T E.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



LIC. ALFONSO SANDOVAL SERVÍN



Por lo anterior si bien la persona solicitante ostenta la figura de acogimiento de un menor que se encuentra dentro de un proceso, este no ostenta los derechos de un

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0158/2024

tutor, de esta forma al observar lo que establece el artículo 47 en su 3er párrafo de la Ley de Protección de datos personales en posesión de sujeto obligados aplicable:

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Por lo anterior en este caso y al ostentar la figura de tutor el DIF de la Ciudad de México se oriento a ingresar la promoción de renovación y constancia de hechos, ante el DIF.

En consecuencia, el Sujeto Obligado cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0158/2024

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0158/2024

pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo imposibilidad material y jurídica para proporcionar lo solicitado, en los términos y condiciones de la declaratoria de inexistencia.

Asimismo, existe evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, **es decir Correo electrónico enviado el 25 de junio de 2024.**

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0158/2024

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁷ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0158/2024

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

De la misma forma se anexa el acuse del estrado por medio del cual se notifico a la persona recurrente:

25/6/24, 17:51

Correo de Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México - Respuesta complementaria relativa a la solicitud 090164124000692,...



OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

Respuesta complementaria relativa a la solicitud 090164124000692, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.DP.0158/2024

1 mensaje

OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

25 de junio de 2024, 17:50

Para: Ponencia Nava <ponencia.nava@infocdmx.org.mx>

Cc: José Alfredo Rodríguez Báez <alfredo.rodriguez@cjcdmx.gob.mx>, Alfonso Sandoval Servin <alfonso.sandoval@tsjcdmx.gob.mx>, Oscar Villa Torres <oscar.villa@tsjcdmx.gob.mx>, Lazaro Rivas Armas <lazaro.rivas@tsjcdmx.gob.mx>, Alejandro Lenin Osorio Mendoza <alejandro.osorio@tsjcdmx.gob.mx>

Respuesta complementaria relativa a la solicitud 090164124000692, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.DP.0158/2024.

 **RESPUESTA P.DUT.4767.2024.pdf**
174K

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 99 fracción I en relación con el artículo 101 fracción IV de la Ley de Datos, se **SOBRESEE** el

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:**
INFOCDMX/RR.DP.0158/2024

presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Datos Personales, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0158/2024

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0158/2024

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

CUARTO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MELA